7MO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA
EXPEDIENTE N° : 01371-2022-65-1801-JR-DC-07

MATERIA: ACCION DE AMPARO
JUEZ: SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA
ESPECIALISTA: RODRIGUEZ TORRE VICTOR
DEMANDADO: COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
DEMANDANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DE PASCO

RESOLUCION NUMERO UNO
Lima, veinticinco de febrero del
De dos mil veintidós.-

AUTOS y VISTOS; *Por presentada la solicitud cautelar Fuera de proceso con fecha 24 febrero del año en curso y, con los anexos que acompaña y puesto en despacho para resolver; y*

ATENDIENDO:

ASUNTO:
Corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de providencia de medida cautelar fuera de proceso solicitada por el representante del ***COLEGIO DE ABOGADOS DE PASCO,*** *interpone medida cautelar de no innovar fuera de proceso a fin de evitar el perjuicio irreparable de que elijan a un representante que solo represente a los abogados de la ciudad y Colegio de Abogados de Lima, para cuyo efecto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 687 del Código Procesal Civil* ***SOLICITA*** *se sirva disponer que la demandada se abstenga de seguir ejecutando el proceso electoral para elegir a su representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, hasta que el Congreso de la República apruebe la Reforma Constitucional del artículo 179 de nuestra Constitución Política del Estado, en el sentido que su numeral 3. "Constitución Política del Estado Artículo 179.- Composición del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un pleno compuesto por cinco miembros: (…). Uno elegido en votación secreta y pública, por los abogados debidamente acreditados en sus respectivos Colegios de Abogados". Fórmula legal que, si representaría a los abogados del Perú ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, Nuestra petición, de que se suspenda la ejecución del acto electoral para elegir representante del Colegio de Abogados de Lima, pretende que con ello se cautele el derecho a elegir y a ser elegido de todos los abogados de los demás colegios de abogados del Perú, toda vez que de continuar con la elección la segregación de los demás abogados se habrá consumado, en*

consecuencia sin utilidad la declaración de igualdad ante la ley que propugna nuestro artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución Política.
No permitir que los abogados agremiados en el Colegio de Abogados de Lima elijan a su representante ante al JNE podría dar la apariencia de un irrespeto de sus derechos a elegir y ser elegidos, no obstante esta aparente limitación solo es tal respecto de un grupo de abogados de la región Lima, que confrontados con los derechos de todos los demás abogados del Perú deviene en un perjuicio menor frente al daño mayor que se originará con la elección sesgada y excluyente que pretendo impedir con esta medida cautelar.

FUNDAMENTOS:
PRIMERO: *El marco normativo de las medidas cautelares en sede constitucional se encuentra en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, que señala:*

Artículo 18.- Medida Cautelar
"…Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo señalado en el primer párrafo del artículo 17 de este Código. Las Medidas Cautelares solo deben limitarse a garantizar el contenido de la ***pretensión constitucional intentada****, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El Juez atendiendo a los requisitos dictara la medida cautelar sin correr traslado al demandado.*
La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos debe limitarse. El Juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte…."

SEGUNDO: *En tal sentido, de la lectura de la norma anterior se colige que, tratándose de medidas cautelares, se advierte que es necesaria verificar la "pretensión constitucional intentada", se entiende en la demanda presentada; razón por la cual no proceden las medidas cautelares fuera de proceso, por cuanto se necesita previamente verificar en la demanda la pretensión; situación que se refuerza con lo normado en el parágrafo final del artículo 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional citado, que excluye la aplicación supletoria del artículo 636 del Código Procesal Civil que regula lo referente a las medidas cautelares fuera de proceso.*

TERCERO: *En consecuencia, tratándose la medida cautelar bajo estudio de una que reviste esta naturaleza, no existe fundamento legal que haga factible su concesión, al estar ello proscrito por norma expresa siendo innecesario analizar los elementos o requisitos como son la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y adecuación.*

DECISIÓN: *Por todas las consideraciones expuestas se resuelve declarar* ***IMPROCEDENTE*** *la medida cautelar solicitada. En los seguidos por el* ***COLEGIO DE ABOGADOS DE PASCO*** *contra el* ***COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA*** *sobre Medida Cautelar De No Innovar Fuera de Proceso.* ***ARCHIVANDOSE DEFINTIVAMENTE este incidente.-*** *Notifíquese solo a la parte demandante.-*